

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Concepción, Antioquia, cinco (05) de noviembre  
de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Alimentos</b>
<b>Radicado</b>	<b>05206-40-89-001+2015-00030-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Johana Andrea Salazar Ceballos</b>
<b>Demandado</b>	<b>Alonso Emilio Vargas Castaño</b>
<b>Providencia:</b>	<b>Interlocutorio N° 141</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena terminación proceso por Desistimiento Tácito</b>

Procede el Despacho de oficio a dictar la providencia que en derecho corresponda con fundamento a lo establecido en artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora JOHANA ANDREA SALAZAR CASTAÑO, en contra de ALONSO EMILIO VARGAS CASTAÑO.

### **A N T E C E D E N T E S**

Se tiene entonces, que el día cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015), en el presente proceso, se profirió auto ordenado seguir adelante la ejecución, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, como quiera que el expediente ha permanecido inactivo en el Despacho de la secretaría por espacio de más de dos (2) años, es decir, a partir del 03 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fecha de la última notificación que aprobó la liquidación presentada por la ejecutante, actuación alguna desde aquella oportunidad ha realizado la ejecutante, por lo que se procede previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Al respecto, dispone el Artículo 317 Código General del Proceso: Desistimiento tácito (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*"(...)b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)"*.

*"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)"*.

---

<sup>1</sup> Num. 2. Literal b) Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)

*"(...)f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencias que así lo haya dispuesto (...)".*

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, se desprende claramente que la parte demandante, señora JOHANA ANDREA SALAZAR CEBALLOS, no ha impulsado actuación alguna, como en principio se dijo, permaneciendo inactivo el proceso a partir del 03 de octubre de 2018, fecha en la que se notificó la providencia que aprobó la liquidación por ella presentada.

En consecuencia, el despacho dispondrá LA TERMINACIÓN de las presentes diligencias, anotándose que no habrá condena en costas<sup>2</sup>.

Se ordenará el desglose de los documentos allegados con la respectiva nota.

Se le advierte a la parte actora que no podrá formular nuevamente la presente demanda, hasta pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de concepción, Antioquia,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminada la presente actuación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora JOHANA ANDREA CEBALLOS SALAZAR, en contra de ALONSO EMILIO VARGAS CASTAÑO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Disponer el desglose de los documentos allegados con la demanda con la correspondiente nota de haberse dado aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

**TERCERO:** De conformidad con la normatividad vigente sobre el Desistimiento Tácito, procede la presentación de nueva demanda sobre este asunto específico, seis meses después de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO:** Sin Costas.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, se ordena el archivo de las diligencias.

### **N O T I F I Q U E S E**

---

<sup>2</sup> Num. 2. Inciso Último artículo 317 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Num. 2. Literal f) ibídem.

**Firmado Por:**

**BERNARDO SIERRA GONZALEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA  
CIUDAD DE CONCEPCION-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e1dcb2fd9ce3da3a720bd5f1ce117aa84eedc2d52fd549759d  
89a437ac01add**

Documento generado en 05/11/2020 02:06:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**